

377R1658

26. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 186/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1658/77 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1977

relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo de Cooperación y en el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el 18 de enero de 1977 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, en adelante denominado «Acuerdo de Cooperación», así como un Acuerdo Provisional (*);

Considerando que, para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia y de las medidas cautelares previstas en los artículos 33 e 35 y 43 del Acuerdo de Cooperación y en los artículos 25 a 27 y 33 del Acuerdo Provisional, es conveniente precisar las modalidades de aplicación de la normativa comunitaria, en particular las del Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*), y las del Reglamento (CEE) nº 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la protección contra las prácticas de *dumping*, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/73 (*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a adoptar medidas de salvaguardia sobre la base del artículo 35 del Acuerdo de Cooperación y del artículo 27 del Acuerdo Provisional, la Comisión, sin perjuicio del

(*) Dictamen emitido el 8 de julio de 1977 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO nº L 126 de 25. 5. 1977, p. 1.

(*) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.

(*) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 1.

(*) DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 3.

artículo 2 del presente Reglamento y tras instruir el expediente por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo.

Artículo 2

En caso de prácticas de *dumping* o de ayudas públicas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 33 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 25 del Acuerdo Provisional, se decidirá establecer derechos *antidumping* o derechos compensatorios según el procedimiento y las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) nº 459/68.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 34 y 43 del Acuerdo de Cooperación, y en los artículos 26 y 33 del Acuerdo Provisional, el Consejo podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes en las condiciones definidas en dichos artículos, según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 13.

En caso de urgencia y en las condiciones previstas en el artículo 34 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 26 del Acuerdo Provisional:

— la Comisión podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 12;

— todo Estado miembro podrá tomar, con carácter cautelar, medidas de salvaguardia conformes con el régimen descrito en los apartados 1 al 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1439/74.

Artículo 4

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las regulaciones sobre organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de las regulaciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; este Reglamento se aplicará de forma complementaria.

2. No obstante, el segundo guión del segundo párrafo del artículo 3 no será aplicable a los productos a los que se refieren dichas regulaciones.

Artículo 5

Será la Comisión quien comunique al Consejo de Cooperación y a la Comisión mixta, las notificaciones de la Comunidad previstas en el artículo 35 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 27 del Acuerdo provisional.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET